



RESOLUCIÓN No. **6988** DE 2022

*"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en contra de la Resolución 33 de 2021, expedida por la Secretaría de Planeación, Desarrollo Territorial y Vivienda del municipio de Argelia, Antioquia"*

## **LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 6548 de 2022 y,

### **CONSIDERANDO**

#### **1. ANTECEDENTES**

El 26 de noviembre de 2021, **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **ATP**, radicó ante la Secretaría de Planeación, Desarrollo Territorial y Vivienda del municipio de Argelia, Antioquia, en adelante **SPA**, una solicitud de permiso<sup>1</sup> de instalación para la localización de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **CO-ANT5190-ARGELIA W2**, en el Lote No. 34 ubicado en la Carrera 29 A # 28-15 del municipio de Argelia, Antioquia, en espacio considerado propiedad privada.

Por medio de la Resolución No. 33 de 6 de diciembre de 2021, notificada personalmente<sup>2</sup> el mismo 6 de diciembre de 2021, la **SPA** resolvió la solicitud presentada por **ATP**, en los siguientes términos:

***"ARTÍCULO 1:** Negar la "Solicitud Permiso de Instalación para localización de una estación radioeléctrica denominada CO-ANT5190-ARGELIA-W2", elevada por la doctora SAIRA MÓNICA BALLESTEROS TORO en su calidad de representante legal de ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.; sobre el predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 028-28800 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sonsón, teniendo como base lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo"*<sup>3</sup>.

Ante la negativa de la **SPA**, el 21 de diciembre de 2021, **ATP**, a través de su representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>4</sup> en contra de la Resolución No. 33 de 2021.

El recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución No. 01 de 6 de enero de 2022<sup>5</sup>, en la cual la **SPA** decidió no reponer la decisión por considerar que la Resolución No. 33 de 2021 estuvo motivada en el análisis normativo del artículo 5 del Decreto Municipal 44 de 2018 y el Decreto Nacional 1077 de 2015.

<sup>1</sup> Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Argelia, Antioquia No. Radicación de entrada 2022806979.

<sup>2</sup> Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Argelia, Antioquia No. Radicación de entrada 2022803182.

<sup>3</sup> Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Argelia, Antioquia No. Radicación de entrada 2022803182.

<sup>4</sup> Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Argelia, Antioquia No. Radicación de entrada 2022804898.

<sup>5</sup> Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Argelia, Antioquia No. Radicación de entrada 2022800177.

A su vez, la **SPA** concedió el recurso de apelación y, por ende, ordenó remitir el expediente a la CRC, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

En consecuencia, la **SPA** puso en conocimiento de esta Comisión el recurso de apelación interpuesto por **ATP** en contra de la Resolución No. 33 de 2021, razón por la cual radicó la comunicación remisoría del expediente referente a la solicitud de permiso de instalación para la localización de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **CO-ANT5190-ARGELIA W2**, mediante comunicación con radicación de entrada número 2022800177 del 6 de enero de 2022.

Una vez revisada la comunicación remisoría allegada con ocasión del recurso de apelación, esta Comisión evidenció la falta de documentación esencial para dar trámite al mismo y, por tanto, mediante comunicaciones con radicados de salida 2022505618 del 25 de febrero de 2022, 2022509232 del 6 de abril de 2022 y 2022512438 del 16 de mayo de 2022, requirió a la **SPA** para que, dentro de los términos legales, allegara los documentos necesarios para decidir de fondo el recurso interpuesto.

La **SPA** allegó la información solicitada mediante los radicados 2022803182 del 4 de marzo de 2022, 2022804898 del 7 de abril de 2022 y 2022806979 del 17 de mayo de 2022, remitiendo los documentos necesarios para proceder con el estudio del recurso.

Finalmente, es necesario poner de presente que en virtud de lo dispuesto en el literal g) del artículo 1º de la Resolución CRC 6548 de 2022, fue delegada en la Directora Ejecutiva de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

## **2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Esta Comisión debe revisar, en primera medida, la procedencia del recurso de apelación, para lo cual se debe tener en cuenta lo estipulado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en cuya virtud, dicho recurso debe presentarse por el interesado, su representante o apoderado, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión.

En el presente caso, se observa en el expediente que la Resolución No. 33 de 2021 fue notificada personalmente el 6 de diciembre de 2021, y el recurso fue interpuesto por la representante legal de **ATP** el 21 de diciembre de 2021, esto es, al décimo día hábil siguiente a la diligencia de notificación, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior y a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso presentado por **ATP** cumple con todos los requisitos de ley<sup>6</sup>. Por tanto, tal recurso será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá a su estudio de fondo.

## **3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, el 26 de noviembre de 2021, **ATP** radicó ante la **SPA** una solicitud de permiso para la instalación de la estación radioeléctrica, denominada **CO-ANT5190-ARGELIA W2**, a localizarse en el en el Lote No. 34 ubicado en la Carrera 29 A # 28-15 del municipio de Argelia, Antioquia, en espacio considerado propiedad privada.

La **SPA** negó la solicitud mencionada con fundamento en la ausencia del requisito contemplado en el literal a) del artículo 5 del Decreto Municipal 44 de 2018. La norma en mención establece:

**"ARTÍCULO 5. INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES A NIVEL DEL TERRENO.**  
*Cuando se trate de localizar e instalar infraestructuras y redes de telecomunicaciones, a nivel del*

<sup>6</sup> Artículos 74,76 y 77 del CPACA.

terreno, se deben cumplir las siguientes condiciones, sin perjuicio de lo que establezca las entidades [sic] del orden nacional:

- a) Cuando la localización de la infraestructura suponga cerramiento del lote en suelo urbano deberá cumplirse con lo establecido en el Decreto Nacional 1077 de 2015, 2.2.6.1.1.7 y 2.2.6.2.6, o la norma que la sustituya, modifique o derogue, en lo correspondiente a modalidades de licencias urbanísticas. En todos los casos deberá proveerse medidas [sic] de aislamiento de la infraestructura a fin de garantizar el acceso restringido a ellas por parte de personal capacitado y autorizado”.

Lo anterior se constituye como el fundamento que sustentó la negativa de la **SPA** de autorizar la instalación de la estación radioeléctrica propuesta por **ATP** en su solicitud.

#### **4. CONSIDERACIONES DE LA CRC**

##### **4.1. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC**

Como se dispone en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuestos en contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones. En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales, ni de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones, y tampoco por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, **el uso eficiente de la infraestructura** y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, **las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general."* (NFT)

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis del recurso de apelación asociado a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura. Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7<sup>7</sup> de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

<sup>7</sup> "Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios".

Así mismo, no puede perderse de vista, para el análisis de este tipo de recursos, que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por los numerales 6 y 13<sup>8</sup> del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

*"6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables" y "13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública".*

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

*"Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que benefician a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país". (NFT)*

En este sentido, y considerando que la solicitud de permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones que busca **ATP** se dirige al diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones que afecta la prestación de servicios, la CRC debe conocer el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa.

#### **4.2. SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN**

**ATP** sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 33 de 2021, que negó la solicitud de permiso para la instalación de una estación radioeléctrica, denominada **CO-ANT5190-ARGELIA W2**, en tres argumentos principales, los cuales serán tratados en el orden que a continuación se expone, acompañados de las consideraciones de la CRC para cada uno de estos.

##### **I) FRENTE AL ARGUMENTO DE VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO**

**ATP** considera que la **SPA** vulneró su derecho al debido proceso en razón a que no solicitó la complementación de la solicitud presentada inicialmente por **ATP** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y que, en virtud de ello, se le vulneró el derecho a la defensa, pues no tuvo la oportunidad de subsanar, aclarar ni modificar su solicitud.

Igualmente, trae a colación la interpretación del artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, desarrollada jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, específicamente el fragmento que hace referencia a los mecanismos procesales que tiene cualquier persona, natural o jurídica, para controvertir las pruebas que han sido presentadas y los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.

Finalmente, **ATP** alega que la **SPA** no tuvo en cuenta el régimen especial de licencias y la documentación allegada, lo que la llevó a tomar una decisión que vulneró el derecho al debido proceso de **ATP**.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CRC**

En relación con este argumento, y teniendo en cuenta que en su recurso **ATP** aduce la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, es preciso traer a colación lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

<sup>8</sup> Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 "Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones".

**"ARTÍCULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

La Corte Constitucional ha decantado en reiterada jurisprudencia el alcance del referido derecho, indicando que éste comprende: **i)** el derecho a la jurisdicción; **ii)** el derecho al juez natural; **iii)** el derecho a un proceso público; y, **iv)** el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario correspondiente. Respecto del debido proceso en materia administrativa, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"5.3. Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) **el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa**, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"<sup>9</sup>. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"<sup>10</sup>.*

*5.4. Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"<sup>11</sup>/<sup>12</sup>. (NFT)*

En el marco de lo anterior, es necesario traer a colación que las entidades administrativas o aquellos privados que ejerzan funciones administrativas deben garantizar los siguientes derechos respecto de los administrados: **i)** a ser oídos en el trámite de la actuación administrativa en curso; **ii)** a la notificación del acto administrativa bajo el cumplimiento de los perceptos legales; **iii)** a un trámite administrativo sin dilaciones; **iv)** a permitir la participación desde el principio de la actuación; **v)** a que la actuación se adelante ante el funcionario competente y bajo el cumplimiento de las disposiciones legales; **vi)** a gozar de la presunción de inocencia; **vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; **viii)** a solicitar, aportar y controvertir las pruebas que sean necesarias; y, **ix)** a impugnar las decisiones y promover las acciones pertinentes para solicitar la nulidad por la vulneración del debido proceso<sup>13</sup>.

Teniendo en cuenta que el recurrente alega la vulneración de su debido proceso por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del CPACA, por la imposibilidad de subsanar la solicitud presentada, es oportuno recordar que **ATP** indicó que la **SPA** "(...) desconoce la estipulación normativa del artículo 17 de la ley 1755 de 2015 [sic], ya que, si se consideraba que la petición está incompleta en virtud del principio de eficacia, debía requerir al peticionario (ATP) a efectos de conminarlo a aportar los documentos necesarios y en ese orden de ideas, darle aplicación a inciso segundo del artículo 17 de la ley 1755 de 2015 [sic] (...)" de manera que, ha de determinarse si efectivamente la **SPA** omitió dar aplicación a la disposición legal señalada dentro del trámite objeto de análisis como lo afirma **ATP**, y si esta omisión afectó el goce de los derechos mencionados en el párrafo anterior.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-796 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>10</sup> Sentencia ibídem

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-653 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010. M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-002 de 2019. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.

Al respecto es necesario, en primer lugar, esclarecer si la administración efectivamente ha debido dar aplicación al artículo 17 del CPACA y, en ese sentido, solicitar la complementación de los documentos allegados con la solicitud de **ATP**.

Para tal fin, es necesario poner de presente que la **SPA** adelantó el procedimiento administrativo que hoy es objeto de análisis, a la luz de lo dispuesto en el Decreto Municipal No. 44 de 2018, por el cual se reglamenta la localización, instalación y regularización de la infraestructura y redes de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones en el municipio de Argelia, y en el Decreto 540 de 2020<sup>14</sup>, mediante el cual se adicionó el párrafo cuarto al artículo 193 de la Ley 1753 de 2015. Revisadas estas normas, no se encontró que las mismas establezcan un trámite especial y preferente para la complementación de solicitudes de instalación, construcción o regularización de infraestructura de telecomunicaciones, más allá de definir el término para resolver la solicitud, lo que implica que para ello resulten aplicables de las disposiciones establecidas en el CPACA sobre el particular.

Verificada la aplicabilidad de la norma invocada por el recurrente, se tiene que dicha disposición normativa establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales<sup>15</sup>.*

Del aparte normativo transcrito se desprende que, una vez la administración verifique la solicitud y en ella observe que la misma está incompleta o carece de documentos necesarios para adoptar una decisión de fondo, debe requerir al solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, para que en el término no mayor a un mes la complete, so pena de declarar el desistimiento y el archivo del expediente.

Aunado a lo anterior, es preciso traer a consideración el análisis de constitucionalidad del artículo 17 del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara, mediante los cuales nació a la vida jurídica la Ley Estatutaria 1755 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó el Título II del CPACA. En esa oportunidad la Corte Constitucional concibió la oportunidad para completar los requisitos faltantes de una solicitud como una garantía para el goce efectivo de los derechos de petición y de defensa. Al respecto expuso:

*"La Corte encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o*

<sup>14</sup> Decreto 540 de 2020. "Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso a las telecomunicaciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

<sup>15</sup> Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificada por la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

*documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición<sup>16</sup>.*

Teniendo en mente lo anterior, al revisar la información contenida en el expediente, se encontró que en el acto recurrido se manifestó:

*"Artículo 3. Dentro del término de interposición de recursos, el solicitante podrá incorporar y/o complementar la solicitud a fin de cumplir los requerimientos legales."<sup>17</sup>*

De acuerdo con lo anterior, se observa que la **SPA** sabía que en la solicitud presentada por **ATP** hacían falta documentos requeridos para adoptar una decisión de fondo, no obstante, no requirió a la sociedad solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud para que complementara la información necesaria para continuar con el trámite según lo dispone el aparte normativo citado previamente, sino que requirió esta complementación de manera escueta en la parte resolutive del acto administrativo mediante el cual se negó la solicitud elevada por **ATP**.

Adicionalmente, se evidencia que tanto en la Resolución 33 de 2021, a través de la cual se resolvió negativamente la solicitud de **ATP**, como en la Resolución 01 de 2022, que resolvió el recurso de reposición presentado por la misma, la **SPA** manifestó que los términos para resolver la solicitud estaban regidos de manera especial por lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 540 de 2020<sup>18</sup>, y en tal sentido de haber solicitado la complementación habría incurrido en la configuración del silencio administrativo positivo. La norma en mención dispuso:

*"PARÁGRAFO 4. Únicamente durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, las solicitudes de licencia para la construcción, conexión, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, fijas y móviles serán resueltas: por la entidad, pública o privada, competente dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la decisión que resuelva la petición, se entenderá concedida la licencia en favor del peticionario en los términos solicitados en razón a que ha operado el silencio administrativo positivo. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes la autoridad competente deberá reconocer al peticionario los efectos del silencio administrativo positivo."<sup>19</sup>*

De la norma en cita, se evidencia que si bien se redujo el término para resolver la solicitud a diez (10) días, no es de recibo el argumento de la **SPA** por cuanto la norma en mención no impedía que la administración solicitara la complementación de la solicitud, ya que con dicho requerimiento se interrumpía el término para resolver la misma y, en virtud de ello, el lapso otorgado para la complementación no haría incurrir a la administración en el incumplimiento del término y por tanto en la configuración del silencio administrativo positivo.

En un caso similar al que aquí nos ocupa, el Consejo de Estado refiriéndose a una solicitud de licencia que no había sido radicada en debida forma, manifestó:

*"Lo anterior suponía que no fuera procedente el estudio, trámite y decisión de la solicitud de licencia así presentada como tampoco que se empezara a contabilizar el término legal para resolver de fondo esa petición desde la fecha en que lo sostiene la sociedad interesada y, menos aún, que como efecto del incumplimiento de dicho término debiera reconocerse el silencio administrativo positivo<sup>20</sup>.*

Lo anterior confirma que la **SPA** debió requerir la complementación de la solicitud dentro del término establecido en la Ley y sólo hasta que la sociedad solicitante allegara completa y satisfactoriamente la misma, habría empezado a correr el término de 10 días de que trata el Decreto 540 de 2020.

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir que le asiste razón al recurrente al aseverar que la decisión recurrida atenta contra su derecho al debido proceso por omitirse el requerimiento

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sánchez.

<sup>17</sup> Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Argelia, Antioquia No. Radicación de entrada 2022803182

<sup>18</sup> Decreto 540 de 2020. "Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso a las telecomunicaciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>19</sup> Parágrafo 4 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015. "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018."

<sup>20</sup> Sentencia No. 25000-23-24-000-2007-00352-01 del 13 de febrero de 2014

oportuno de complementación de la solicitud, teniendo en cuenta que la **SPA** verificó la ausencia de información en la misma y aun así no lo requirió de manera oportuna.

Así las cosas, de los argumentos esgrimidos por el recurrente y lo probado en el expediente se concluye que se configuró la vulneración del derecho al debido proceso que le asiste a **ATP**, razón por la cual prospera el cargo propuesto.

## **II) FRENTE AL ARGUMENTO DE FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO**

**ATP** manifiesta que la **SPA** no cumplió con el deber motivacional previsto para la expedición de actos administrativos, pues, en su sentir, el acto administrativo recurrido carece de sustento fáctico y jurídico, en razón a que **(i)** la **SPA** no expuso de manera suficiente la objeción relacionada con la documentación aportada por **ATP**; y **(ii)** la **SPA** incurrió en un yerro pues en el referido acto administrativo no se tuvo en cuenta toda la normatividad aplicable al trámite, situación que derivó en la negación del permiso solicitado por **ATP**.

### **CONSIDERACIONES DE LA CRC**

Para verificar si le asiste o no razón al recurrente en su argumento sobre la falta de motivación de la decisión de la **SPA**, conviene precisar que este es un vicio de los actos administrativos **que se configura cuando no se fundamenta la razón de la decisión por parte de la administración, o cuando a pesar de existir motivación, ésta no se expone de manera suficiente**. Jurisprudencialmente, el Consejo de Estado ha manifestado que:

*"La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; **los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos**. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a **la falta de motivación**, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. **En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so (sic) configura la nulidad del acto administrativo**. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción"<sup>21</sup>. (SNFT)*

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional se pronunció en el sentido de reiterar que el acto administrativo debe ser explícito en cuanto a las razones de hecho y derecho que le permitieron a la administración tomar determinada decisión, en los siguientes términos: "(...) **Además de fundamentar el acto se debe ser explícito con las razones, por las cuáles concluyó que las premisas fácticas y jurídicas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico**".<sup>22</sup> (SFT)

Con el fin de continuar con el análisis propuesto, se debe tener presente que la decisión de la administración se fundamentó normativamente en lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015<sup>23</sup> y el literal a) del artículo 5 del Decreto Municipal No. 44 del 29 de junio de 2018<sup>24</sup>, al cual debe darse

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326).

<sup>22</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-472 de 2011, M.P María Victoria Calle Correa.

<sup>23</sup> Decreto 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."

<sup>24</sup> Decreto municipal N°44 de 2018 "Por medio del cual se reglamenta la localización, instalación y regularización de la infraestructura y redes de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones en el municipio de Argelia"



aplicación cuando se pretenda desplegar infraestructura de telecomunicaciones a nivel del terreno en el municipio de Argelia, como es el caso de la solicitud objeto de análisis.

Al respecto, la **SPA** sostuvo en el acto administrativo recurrido y lo reiteró en el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación lo siguiente:

*"(...) Que el artículo 5 del decreto en mención, establece que "Cuando la localización de la infraestructura suponga cerramiento del lote en suelo urbano deberá cumplirse con lo establecido en el Decreto Nacional 1077 de 2015, 2.2.6.1.1.7 y 2.2.6.2.6, o la norma que la sustituya, modifique o derogue, en lo correspondiente a modalidades de licencias urbanísticas. En todos los casos deberá proveerse medidas de aislamiento de la infraestructura a fin de garantizar el acceso restringido a ellas por parte de personal capacitado y autorizado."*

*Que independientemente de la modificación del plazo para aprobación de las licencias en mención, incorporada por el Decreto 540 de 2020, los requerimientos técnicos, jurídicos y procedimentales, para la expedición de la licencia, continúan atendiendo a la regulación del Decreto 1077 de 2015 (...)"*(Subrayado original del texto)<sup>25</sup>.

Así mismo, se observó, a partir de la revisión del expediente, que si bien la decisión objeto de recurso establece como motivación el Decreto 1077 de 2015 y el literal a) del artículo 5 del Decreto Municipal No. 44 de 2018, lo cierto es que no se evidenció en dicho acto administrativo que la **SPA** haya expuesto de manera suficiente las razones por las cuales concluyó que conforme a lo probado en el trámite administrativo, no era viable técnica, jurídica y urbanísticamente acceder a la instalación de la antena en la ubicación propuesta.

En efecto, aun cuando la **SPA** hizo referencia dentro de los antecedentes a las normas que rigen el trámite, lo cierto es que la simple referencia sobre las normas aplicables al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio de Argelia no constituye un análisis completo y riguroso de la solicitud, pues no indicó de manera clara e inequívoca cuáles fueron los fundamentos de carácter técnico o urbanístico que tuvo en cuenta para determinar que la solicitud presentada por **ATP** contravenía las normas municipales y nacionales que a juicio de la **SPA** resultaban aplicables al caso concreto. De igual forma, tampoco se observó que en la resolución mediante la cual se resolvió el recurso, se hubieran pormenorizado las razones por las cuales, para la **SPA**, la solicitud de permiso para la instalación de la estación radioeléctrica elevada por **ATP** no cumplía con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 5 del Decreto Municipal No. 44 de 2018.

Aunado a lo anterior, es de mencionar que la CRC observó en el expediente que, pese a que la **SPA** enunció una serie de normas aplicables al trámite objeto de la solicitud, cabe destacar que el acto administrativo recurrido no contiene el análisis (probatorio, técnico y urbanístico) mínimo que se ha debido realizar para motivar la decisión objeto de recurso, pues como ya se mencionó, no basta con la mera transcripción normativa para adoptar una decisión de fondo y, en su lugar, la **SPA** ha debido exponer de manera clara y explícita cuáles eran los requisitos de los que carecía la solicitud presentada por **ATP** a la luz de las normas aplicables al trámite en concreto.

Adicionalmente, y continuando con el análisis de los argumentos expuestos en el recurso, si bien la **SPA** señaló en el acto recurrido que los requerimientos técnicos, jurídicos y procedimentales, para la expedición del permiso solicitado se regían por lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 y el Decreto municipal N°44 de 2018, **ATP** en su recurso manifestó que han debido analizarse los artículos 2.2.2.5.12<sup>26</sup> del Decreto 1078 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1370 de

<sup>25</sup> Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Argelia, Antioquia No. Radicación de entrada 2022803182

<sup>26</sup> Decreto 1078 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones". Artículo 2.2.2.5.12: Requisitos únicos. Ante las autoridades territoriales, serán exigibles para el despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones los siguientes requisitos: 1. Certificado de Inscripción y/o Incorporación al Registro de TIC de que trata la Ley 1341 de 2009, para los proveedores de redes y servicios de comunicaciones PRST. En el caso que sea una empresa instaladora la que se haga cargo del despliegue de infraestructura, esta deberá entregar copia del certificado de Inscripción y/o Incorporación del Proveedor de redes y Servicios de Telecomunicaciones interesado en el sitio, así como de carta de manifestación de interés de ese PRST en tal sentido. 2. Plano de localización del predio donde se instalará la estación, por coordenadas oficiales del país, de acuerdo con las publicaciones cartográficas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o levantamientos topográficos certificados. 3. Cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, se deberá adjuntar la respectiva licencia de construcción expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente. 4. Y los demás requisitos contemplados en la reglamentación que expida la Agencia Nacional del Espectro. PARÁGRAFO 1. Los elementos de transmisión y recepción que hacen parte de la infraestructura de los proveedores de las redes y servicios de telecomunicaciones, tales como Picoceldas o Microceldas, que por sus características en dimensión y peso puedan ser

2018 y el numeral 2 del artículo 2.2.6.1.1.11<sup>27</sup> del Decreto 1077 de 2015, normas que a juicio del recurrente resultaban aplicables al trámite en cuestión y sobre las cuales no se percibió un análisis jurídico por parte de la autoridad competente para determinar su aplicabilidad y atender cabalmente los argumentos expuestos de manera oportuna por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del CPACA<sup>28</sup>.

Con base en lo anterior, esta Comisión evidenció que el recuento normativo adelantado por la autoridad territorial respecto de la instalación de la antena **CO-ANT5190-ARGELIA** en el acto recurrido y en la resolución que resolvió el recurso de reposición, no comporta una completa revisión de la normatividad aplicable, por lo cual la **SPA** deberá proceder, en la medida en que es la autoridad técnica y competente para ello, a realizar el análisis detallado de la información aportada por **ATP** en su solicitud a la luz del marco jurídico aplicable al trámite, de manera que la respuesta de fondo se sustente en el análisis técnico y jurídico de conformidad con la normatividad atinente.

Se tiene entonces que **(i)** la **SPA** fundamentó su decisión en la exposición normativa de algunas disposiciones del Decreto 1077 de 2015 y el Decreto municipal 44 de 2018; **(ii)** el recurrente alegó que la decisión de la administración, no realizó el análisis que evidenciara de manera clara cuál era la documentación faltante en la solicitud presentada por **ATP** y que en todo caso la administración no realizó el análisis integral de la solicitud a la luz del régimen jurídico aplicable al trámite; **(iii)** se constató que lo expuesto en el acto administrativo recurrido no trajo consigo un análisis de fondo sobre la información presentada en la solicitud y el recurso de **ATP**, tampoco se avizoran de manera expresa las deficiencias de esta solicitud en contraste con los requisitos normativos invocados por la **SPA** y se observó que la administración no realizó el análisis jurídico respecto a las normas puestas a consideración por **ATP**, que, a su juicio, de haberse aplicado al procedimiento, hubiesen derivado en una decisión diferente por parte de la administración.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que la decisión de la **SPA**, objeto de recurso, fue adoptada sin cumplimiento al deber mínimo de motivación, por lo cual se revocará la decisión contenida en la Resolución 33 del 6 de diciembre de 2021 expedida por la **SPA**, y se ordenará realizar el análisis integral y de fondo de los documentos técnicos allegados por el solicitante, de cara a las reglas y requisitos definidos por el régimen normativo aplicable.

### **III) FRENTE A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA Y EL DERECHO DE ACCESO A LAS TIC.**

Como último argumento, el recurrente manifiesta que su solicitud de factibilidad es consecuente con el derecho esencial de los colombianos de acceder a los servicios públicos de telecomunicaciones establecido en la Ley 1341 de 2009, para contribuir al desarrollo de la infraestructura necesaria para garantizar el acceso y uso de las TIC por parte de todos los ciudadanos, atendiendo los preceptos legales y los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, y que con la negación de la factibilidad, la **SPA** atenta contra la necesidad del servicio de telecomunicaciones de los habitantes del municipio, en razón a que no

---

instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte, estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la Agencia Nacional del Espectro (ANE) y la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015. PARÁGRAFO 2. Los procedimientos que conforme a las normas vigentes deben surtirse ante el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuando se refiera al uso del espectro radioeléctrico; la Aeronáutica Civil de Colombia, en cuanto al permiso de alturas; la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o las Corporaciones Autónomas Regionales, cuando se requiera licencia de tipo ambiental; y ante los curadores urbanos y las Oficinas de Planeación de los Municipios para las licencias de construcción y/o de ocupación del espacio público, en su caso, serán los únicos trámites para la instalación de estaciones radioeléctricas.

<sup>27</sup> Decreto 1077 de 2015. Artículo 2.2.6.1.1.11. numeral 2: No se requerirá licencia urbanística de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales. Cuando este tipo de estructuras se contemple dentro del trámite de una licencia de construcción, urbanización o parcelación no se computarán dentro de los índices de ocupación y construcción y tampoco estarán sujetas al cumplimiento de la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente - NSR-10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

<sup>28</sup> ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

**La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.** (SNFT)

tuvo en cuenta las normas en virtud de las cuales el Gobierno Nacional declaró los servicios de telecomunicaciones como un servicio público esencial.

### **CONSIDERACIONES DE LA CRC**

Teniendo en cuenta que los cargos anteriores tienen lugar a prosperar y la decisión de esta resolución está enfocada en la revocación de la Resolución que negó el permiso para la localización de los elementos que componen la estación radioeléctrica por la autoridad territorial respecto de la instalación de la antena **CO-ANT5190-ARGELIA**, no se estima necesario proceder con análisis del presente cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión se permite hacer una invitación extensiva a las Autoridades del municipio de Argelia, Antioquia a fomentar y buscar alternativas para promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, con el fin de incentivar el acceso y uso eficiente a las TIC y en tal sentido dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193<sup>29</sup> de la Ley 1753 de 2015<sup>30</sup>, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, así como lo contenido en la Ley 2108 de 2021<sup>31</sup>, para garantizar la cobertura y calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones de la ciudadanía. Así mismo, buscar alternativas específicas con el solicitante que le permita desplegar la infraestructura requerida para favorecer a los ciudadanos. Para tal fin, se le recuerda que el Código de Buenas Prácticas<sup>32</sup> expedido por la CRC brinda herramientas para facilitar dicha labor.

Finalmente, es de anotar que el presente acto administrativo fue sometido a consideración de los miembros del Comité de Comisionados de Comunicaciones, según consta en el acta N° 1387 del 22 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** Admitir el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. -ATP**, en contra de la Resolución 33 del 6 de diciembre de 2021 expedida por la Secretaría de Planeación del municipio de Argelia, Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.** Revocar la decisión tomada por la Secretaría de Planeación del municipio de Argelia, Antioquia, mediante la Resolución 33 del 6 de diciembre de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3.** Ordenar a Secretaría de Planeación del municipio de Argelia, Antioquia, resolver la solicitud de permiso presentada por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. -ATP** sobre la instalación de la antena **CO-ANT5190-ARGELIA**, con la carga motivacional que requieren los actos administrativos, y salvaguardando el debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones de la administración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO:** Instruir a la Secretaría de Planeación del municipio de Argelia, Antioquia, a motivar debidamente los actos administrativos que expida en el marco del trámite de solicitud de permiso para la instalación de la estación radioeléctrica objeto de análisis, sustentándolos exclusivamente en la evidencia clara y fehaciente en cuanto al cumplimiento de las normas vigentes, y previo agotamiento de los análisis técnicos y urbanísticos a que haya lugar.

**ARTÍCULO 4.** Notificar personalmente la presente Resolución al representante legal de **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. -ATP**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo

<sup>29</sup> (...) Para este efecto, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos. (...)"

<sup>30</sup> "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

<sup>31</sup> "LEY DE INTERNET COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y UNIVERSAL"

<sup>32</sup> [https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/Buenas\\_Practicas\\_Despliegue\\_2020.pdf](https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/Buenas_Practicas_Despliegue_2020.pdf)

establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 5.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría de Planeación del municipio de Argelia, Antioquia, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C., a los **23 días del mes de noviembre de 2022.**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

PAOLA  
ANDREA  
BONILLA  
CASTAÑO

Firmado digitalmente  
por PAOLA ANDREA  
BONILLA CASTAÑO  
Fecha: 2022.11.23  
14:16:51 -05'00'

**PAOLA BONILLA CASTAÑO**  
Directora Ejecutiva

Expediente: N° 3000-32-11-64  
C.C.C 22/11/2022 Acta 1387

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias

Elaborado por: Brayan Orlando Ortiz Ariza- Líder proyecto